JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-001-2019-00525-00**
DEMANDANTE	**MARLENY CORRALES PATIÑO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y FUNDACION CENTRO CARDIOVASCULAR DE OCCIDENTE**
ASUNTO	**TIENE POR SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante **Auto No. 044 del 15 de enero de 2024** notificado mediante estados electrónicos del **18 de enero de 2024**, se inadmitió la contestación de la demanda, conforme las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, la demandada **FUNDACION CENTRO CARDIOVASCULAR DE OCCIDENTE** presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término oportuno, esto es el **19 de enero de 2024**, encontrando el Despacho que se corrigieron las falencias señaladas, por lo que se ha de tener por contestada la demanda al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, toda vez que se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda por parte de la demandada **FUNDACION CENTRO CARDIOVASCULAR DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, la demanda por parte de la demandada **FUNDACION CENTRO CARDIOVASCULAR DE OCCIDENTE,** por las razones expuestas.

TERCERO: FÍJESE el QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00P.M), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el **artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,** y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

QUINTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de marzo de 2024**

En **Estado No. 034** se notifica a las partes la presente providencia.

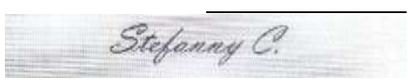

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, pasa para lo pertinente*.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-001-2019-00824-00**
DEMANDANTE	**FABIO TAFUR CARDONA**
DEMANDADOS	**PORVENIR S.A.**
LITIS CONSORTE	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**
ASUNTO	**SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Teniendo en cuenta que se encontraba pendiente reprogramar la fecha de audiencia de que tratan los ***artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,*** este Despacho;

Ahora bien, encuentra el Despacho que tampoco obra constancia de entrega de notificación de la existencia de este proceso al **MINISTERIO PÚBLICO,** ni a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, se dispondrá la notificación de las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEITICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

QUINTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de marzo de 2024**

En **Estado No.034** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se requiere a la demandada* **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S**. *Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00016-00**
DEMANDANTE	**LINA MARCELA CEBALLOS CARVAJAL**
DEMANDADO	**SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S**
ASUNTO	**REQUIERE DEMANDADA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.638

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante ***Auto Interlocutorio No. 422 del 16 de febrero de 2024,*** se inadmitió la contestación de la demanda, razón por la cual, la demandada **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S** aporta subsanación de la demanda el ***día 23 de febrero de 2024.***

Por lo anterior, se evidencia en el archivo ***11del expediente digital P.D.F.*** poder de sustitución por medio del cual el señor **JOHNATAN ALEXANDER CALDERON SALINAS** en calidad de representante legal de la demandada confiere poder a la Dra. **JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.148 y T.P.187.090 del C.S.J.

Por las razones antes mencionadas, el Despacho requiere a la demandada **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S,** a fin de que aporte paz y salvo otorgado al Dr. **JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA** a fin de revocar dicho mandato y por consiguiente reconocer personería a la Dra. **JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ,**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S,** a fin de que aporte paz y salvo otorgado al Dr. **JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA** a fin de revocar dicho mandato y por consiguiente reconocer personería a la Dra. **JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de marzo de 2024**

En **Estado No. 034** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso* ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** *el cual se encuentra pendiente de resolver los recursos de* ***reposición*** *y en subsidio* ***apelación*** *en contra de* ***Auto Interlocutorio*** *No. 213 del veintiséis (26) de Enero de 2024; interpuestos por el Abogado JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO, en calidad de apoderado judicial de la demandada, las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP. Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Santiago de Cali – Valle del Caca, primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00**
DEMANDANTE	**BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE**
DEMANDADOS	**-EMCALI E.I.C.E.**
LITIS CONSORTES NECESARIOS	**-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.**
LITIS CONSORTES NECESARIOS	**Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES -AURELIO MOSQUERA**
LITIS CONSORTES NECESARIOS	**Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS**
ASUNTO	**AUTO RESUELVE RECURSOS.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de **reposición** y en subsidio **apelación** en contra del **Auto Interlocutorio No. 213 del veintiséis (26) de Enero de 2024,** interpuestos por el Togado *JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO,* en calidad de apoderado judicial de la demandada, Empresas Municipales de Cali, **EMCALI EICE ESP,** mediante escrito allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, el día veintisiete (27) de Febrero de 2024, teniendo en cuenta que el escrito inicial donde se interpusieron y se sustentaron los mentados recursos, presentado en fecha treinta y uno (31) de Enero de 2024, fue considerado por este Despacho Judicial, como un escrito contentivo de expresiones carentes del decoro y dignidad exigidos en los escenarios procesales, debiendo éste operador judicial **abstenerse de dar trámite**, al mismo mediante *Auto Interlocutorio No. 350 del nueve (09) de Febrero de 2024,* en obedecimiento a la ley y jurisprudencia que oportunamente le fueron citados, hasta tanto, el Togado aquí recurrente presentara un escrito carente de tales expresiones, sin que los mismos puedan usarse para injuriar e irrespetar a los funcionarios judiciales, pues, cada vez que sea necesario, tal y como se advirtió en otras providencias, ante tal situación, el Despacho **solo le dará el trámite que en derecho corresponda**, ***cuando esté atemperado, ajustado de acuerdo a la providencia recurrida y principalmente con lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-017 de 2007***.

En virtud de lo anterior**,** mediante escrito allegado a este Despacho Judicial, por intermedio del correo electrónico institucional del Juzgado, en fecha catorce (14) de Febrero de 2024, en el que solicitó, se le permitiera la posibilidad de subsanar el escrito contentivo del recurso, conforme las razones expuestas en la parte motiva del citado proveído, situación a la que este Despacho Judicial accedió, por medio del *Auto Interlocutorio No. 525 del veintitrés (23) de Febrero del 2024,* el cual dispuso:

> ***(…)***
> **SEXTO: REPONER** la providencia recurrida, ***Auto Interlocutorio No. 350 del nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024),*** para acceder a lo solicitado por el Togado *JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO*, en calidad de apoderado judicial de la demandada las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP,** mediante escrito allegado a este Despacho Judicial, por intermedio del correo electrónico institucional del Juzgado, en fecha catorce (14) de Febrero de 2024, en el sentido de permitirle la posibilidad de subsanar el escrito contentivo

del recurso, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(…)

En ese orden entonces, el Togado *JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO,* en calidad de apoderado judicial de la demandada, las Empresas Municipales de Cali, **EMCALI EICE ESP,** presentó un nuevo escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el día veintisiete (27) de Febrero de 2024, debidamente corregido como subsanación, y visto que el mismo se atempera y guarda compostura, pues la parte recurrente se **abstiene de usar expresiones injuriosas y guarda respeto por el Juez,** además de que no se utiliza el mentado escrito para incluir hechos nuevos objeto de apelación, el Despacho, pasa a estudiar la procedencia de los citados recursos previas las siguientes consideraciones;

En atención a lo anterior, habrá de decirse que, nada más alejado de la realidad jurídica, la interpretación del togado recurrente, quien insiste y persiste en continuar negándose a entender lo referente a una situación relativa a una de las personas beneficiadas de la Medida Cautelar, esto es, el señor *ÁLVARO SOLANO*, quien, según su parecer no existe en los registros laborales de EMCALI, pues el juzgado ya en otras varias providencias se ha pronunciado al respecto, como por ejemplo en el Auto de Sustanciación No. 376 del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estados Electrónicos página Web de la Rama Judicial, Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali Estado No. 126 del treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia ya conocida por las partes, en la que se dijo, y, **se reitera nuevamente**, en el sentido de manifestar, que tal situación **debe ser resuelta entre el empleador y a su vez demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y la *Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos-Unión Sindical EMCALI-USE***, provisionalmente reconocida como **ÚNICA,** pues téngase en cuenta que, en el Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia y fecha en que se decretó la Medida Cautelar Innominada, **se dijo claramente en el numeral primero**, lo siguiente:

(…)

PRIMERO: IMPONER Medida Cautelar Innominada en contra de la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP y en contra de los MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO

> UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE, representada legalmente por JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS o quien haga sus veces, Medida Cautelar Innominada que será en favor de los trabajadores que conforman la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical Emcali- USE elegida el día 14 de Mayo de 2020, la cual en ***su momento quedó conformada*** *de la siguiente manera*:
> **(…)**

Entonces, así las cosas, es claro, que la expresión ***"en su momento"*** indica que, si tal Junta Directiva quedó conformada de alguna manera en el momento de su inscripción, pero con el paso del tiempo ha sufrido o sufre modificaciones en su conformación, resulta ser dinámica y no estática, ***es decir y para un mejor entendimiento del togado recurrente, solo si así lo quiere entender, desde el momento de la elección de la Junta Directiva, 14 de Mayo de 2020, con el paso del tiempo o por periodos, tal Junta sufre una rotación o variación en los cargos que la componen, mas no en sus miembros que son los mismos hasta la fecha***, por lo tanto, es un asunto **totalmente ajeno al Despacho** y que compete resolver, solamente al empleador, de consuno o en concordancia con los miembros que conforman tal Junta Directiva, en el actual momento histórico, realizando los cambios o modificaciones a que haya lugar, **de acuerdo con las normas legales, estatuarias y convencionales que rigen la materia**.

Y es que, es suficiente con dar una simple mirada a los Folios 95 y 96 Archivo03EscritoMedidaCautelar.pdf Expediente Digital Cuaderno Medida Cautelar, que contiene el oficio fechado Mayo 15 de 2020, dirigido al señor JESUS GONZALEZ, Gerente General en su momento, de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, (y otro), suscrito por el señor HAROL VIAFARA GONZALEZ, en cuyo asunto comunican al empleador "*LA ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y COMISION DE RECLAMOS USE PERIODO 2020-2025*", y que según dicho oficio la junta en mención quedó conformada así;

La junta directiva para este periodo, quedó integrada así:

NOMBRE	CEDULA No.	CARGO
Harold Viafara González	16717730	Presidente
Álvaro Velasco Muñoz	10'540.696	Vice Pte.
José Luis Solano	16'724.132	Fiscal
Hernán Díaz Grajales	94383540	Tesorero
Beatriz Constanza Polo	66907616	Secretario Gral.
José Arday Carmona U.	16636600	Vocal
Reinel Quevedo	16710523	Vocal
Reinert Montoya López	94'365.681	Vocal
Edgardo Gómez Yunda	16692722	Vocal
Angie Davis Paz	16'930.859	Vocal

La comisión de reclamos elegida para este periodo, quedó integrada así:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Edison Pérez	16'722.300	Comisionado
Francisco Rivas	16'685.994	Comisionado

Además, de los Folios 103 a 105 Archivo03EscritoMedidaCautelar.pdf Expediente Digital Cuaderno Medida Cautelar, que contiene el oficio fechado Mayo 27 de 2020, dirigido al señor JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, Gerente General en su momento de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, (y otro), suscrito por el señor HAROL VIAFARA GONZALEZ, en cuyo asunto refieren al empleador *"REGISTRO JUNTA DIRECTIVA USE MAYO 21 DE 2020"*, en el que, se adjunta la certificación expedida por la Inspectora del Ministerio del Trabajo folios 103 y 104 del citado archivo, certificación que igualmente contiene como quedó conformada la Junta directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020;

R-USE-013-2020
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020

Doctor
JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS
Gerente General EMCALI EICE ESP
ARTURO FERNANDO BARCO
Gerente Gestión Humana y Activos EMALI
La ciudad

Recibí
Mayo 28-20

ASUNTO. REGISTRO JUNTA DIRECTIVA USE-MAYO 21 DE 2020

Cordial saludo.

Anexo a la presente, copia del registro de la **elección de la Junta directiva de USE, realizada el 14 de mayo de 2020**, emitida por el Ministerio de Trabajo. También anexo certificación expedida por la inspectora del Ministerio de Trabajo, doctora Luz Kary Medina Cuesta, correo electrónico lmedinac@mintrabajo.gov.co del 21 de mayo de 2020. total: 6 folios.

Como presidente y representante legal de la organización Unión sindical Emcali - USE-, solicito a ustedes, respetar la autonomía sindical de USE y emitir los actos administrativos pertinentes, para el reconocimiento de la Junta directiva de USE, periodo 2020-2025

lo que demuestra, contrario a lo interpretado por el apoderado judicial recurrente, que las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, si tienen y han tenido pleno y amplio conocimiento desde el año 2020, de como quedó conformada la *Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos-Unión Sindical EMCALI-USE,* elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020, y sus posteriores modificaciones, las cuales deben serle comunicadas, y que, si en algún momento y por alguna circunstancia, se produjo un error involuntario de redacción en el Auto que decretó la Medida Cautelar Innominada, él puede ser perfectamente corregido por el Juez, en cualquier momento, como lo ordena el artículo 286 del C.G.P., para atemperarlo a la realidad,

pues no puede permanecerse en el error, sin que ello pretenda tomarse como argumento jurídico para crear en su imaginario nuevas etapas procesales, pues la esencia y/o fundamento principal de la Medida Cautelar en nada ha variado, para que tenga que ser convocada una nueva audiencia que reforme dicha Medida Cautelar.

Entonces pretender que, por un error involuntario de redacción en el Auto que decretó la Medida Cautelar Innominada, quiera caprichosamente tomarse el mismo como argumento jurídico para justificar torpedear el cumplimiento de lo ordenado en la referida medida cautelar, en clara aplicación del principio ***"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans",*** cuya traducción literal es que no se escucha a nadie (en juicio) cuando alega su propia torpeza, significando que el Juez no debe acoger las pretensiones de quien alega su propio error, entendida tal actitud como deslealtad, contra las buenas costumbres y la ley; en materia jurídica es un principio que indica que ***"nadie puede aprovecharse de su propio dolo"*** cuya principal consecuencia es impedir que un acto ilegal o inmoral pueda repórtale utilidad a su autor o pueda de algún modo volver licita una ganancia mal habida, sustrayéndose por ejemplo de cumplir las obligaciones que se le imponen, justificándose en que no se han cumplido, por una negligencia propia inexcusable atendiendo a su conocimiento, tal y como ya se la había expuesto a este mismo togado en providencia, Auto de Sustanciación No. 376 del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho Judicial y notificado por Estados Electrónicos, en la página Web de la Rama Judicial, Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali Estado No. 126 del treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que, nuevamente se le reitera y se le coloca de presente, para una mayor ilustración la **Sentencia T-122/17,** Referencia: Expediente: T-5.485.856, Magistrado Ponente *Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ,* del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que frente al referido principio expuso lo siguiente:

> ***(…)***
> ***PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-***Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.
>
> La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través

> de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.
>
> ***(...)***

Quedando una vez más, evidente y clara, la mala fe, la temeridad y la falta de lealtad procesal ***de la demandada, Empresas Municipales de Cali EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.,*** a traves de las actuaciones del Togado *JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO,* en su calidad de apoderado judicial**,** por lo que, en tal situación, considera el Despacho, hay suficiente ilustración y no se necita de mayores elucubraciones para atender lo que al respecto corresponda, sin que haya más pronunciamientos al respecto, dejando claro, que es la última vez que éste Despacho Judicial tolerará una burla más por parte de este Togado, a las providencias aquí proferidas, ya que es entonces, por las razones anteriormente expuestas, que este Despacho Judicial enfatiza y sin lugar a mas interpretaciones que, la providencia *Auto Interlocutorio No. 213 del veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024),* se encuentra jurídicamente fundamentada y **deberá ser acatada** hasta tanto, no sea revocada o modificada por el Superior Jerárquico o autoridad judicial competente, **como lo ordena la ley,** que en muchas ocasiones éste Juzgado les ha citado en otras providencias, **reiterando** la **orden impartida** en los autos recurridos a las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.,** para que incluya y en adelante tenga como miembros de la ***Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos - Unión Sindical EMCALI - USE,*** a los señores ***JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS***, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.724.132, en el cargo de Fiscal y ***REINERT MONTOYA LOPEZ***, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.365.681, en el cargo de Vicepresidente, por ser esa la realidad que ha sido demostrada en las documentales que hacen parte del cuaderno de medidas cautelares.

Las anteriores consideraciones sirvan igualmente para conminar, de forma respetuosa, al Togado *JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO,* en calidad de apoderado judicial de la demandada, **EMCALI EICE ESP,** a fin de examinar

sus actuaciones, atendiendo el artículo 83 de la Constitución Política, el cual, establece que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Esta disposición consagra no sólo el principio de presunción de la buena fe, ***sino un deber de probidad y rectitud exigible a todas las personas que adelanten trámites o actuaciones*** ante autoridades públicas. Si bien en el ámbito de la administración de justicia, el artículo 229 constitucional, consagra su acceso como derecho fundamental, reclama también de todos los individuos el deber de colaborar para su buen funcionamiento conforme lo establece el numeral 7º del artículo 95 ibídem.

El artículo 49 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece ***el principio de lealtad procesal, orientado a encausar a los sujetos procesales hacia un comportamiento probo y transparente en todas las etapas del proceso, evitando el empleo de maniobras fraudulentas para la defensa de sus intereses*** y dotando al Juez, como director del proceso (artículo 48), de todos los instrumentos procesales para su depuración y prevención de cualquier actuación al margen de los principios que orientan la administración de justicia y particularmente los que rigen el procedimiento laboral.

En suma, la buena fe como deber constitucional y legal de quienes actúan ante la administración de justicia, significa obrar con lealtad, ***sin abuso del derecho y de manera honesta, es decir, se traduce en la convicción de las personas de haber actuado con probidad y transparencia en la resolución judicial de sus controversias;*** por el contrario, la mala fe se refleja en quien pretende por acción o por omisión obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de rectitud y aviesa al ordenamiento jurídico.

Pues a juicio de éste operador judicial, el Togado *JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO,* en calidad de apoderado judicial de la demandada, **EMCALI EICE ESP,** probablemente puede estar quebrantando los lineamientos previstos en el artículo 79 del Código General Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre los casos en que se puede presumir la existencia de temeridad o mala fe en las actuaciones de las partes o sus apoderados, al proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o

excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, conductas procesales que manifiestamente buscaban dilatar y entorpecer el trámite, en perjuicio del proceso y la administración de justicia, no siendo admisible este tipo de comportamientos en los profesionales del Derecho, **pues estos están obligados a actuar con mesura y respeto hacia los intervinientes en las actuaciones judiciales**. La citada norma aplicable al sub examine, establece lo siguiente:

> ***(…)***
> **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
>
> 1. ***Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
> 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
> 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
> 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
> 5. ***Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.***
> 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
>
> ***(…)***

Lo anterior en concordancia con los deberes consignados en los numeral 6° y 16 del artículo 28 del Estatuto del Abogado, los que preceptúan:

> **(…)**
> **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:
> **(…)**
>
> **6.** ***Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.***
> **(…)**
> **16.** ***Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.*** **(Negrilla y Cursiva fuera de texto)**

Finalmente, al estar inconforme el Togado recurrente con otra de las decisiones de este Despacho Judicial, es necesario **recordarle UNA VEZ MÁS**, que la ***Medida Cautelar Innominada***, que fue decretada en la

Audiencia Pública No. 170, celebrada el día *del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por Auto Interlocutorio No. 2172* de la misma calenda, **en ninguno de sus apartes ordenó colocar a órdenes de este Despacho judicial sumas de dinero** descontados a los afiliados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, el auxilio de gestión sindical del que habla el artículo 58 y el auxilio de gestión ambiental del que habla el artículo 61, producto de la convención colectiva suscrita entre *EMCALI EICE ESP y USE*, o, en general cualquier otra suma de dinero por algún concepto, en ese orden como se les ha hecho saber a todos los sujetos procesales en anteriores providencias proferidas por éste servidor judicial, sobre el mismo asunto, como por ejemplo el pluricitado ***Auto Interlocutorio No. 213*** *proferido el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024),* ***y que debe cumplirse por hacer parte de la medida cautelar****,* hasta tanto, no sea revocado o modificado por el superior jerárquico o autoridad judicial competente, y por ende de obligatorio acatamiento, **porque la ley ordena conceder las apelaciones en el efectivo devolutivo**, efecto que no suspende el cumplimiento del mismo, y por tanto, no deja a interpretación o capricho de los sujetos procesales su cumplimiento.

En virtud de lo anterior fue que se le precisó al **Ingeniero ROGER MINA CARBONERO**, Gerente General de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, **y en esta oportunidad se le recuerda una vez más**, que en lo sucesivo **se abstenga de continuar realizando tales consignaciones a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales número 7600120322020 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado 20 Laboral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca,** pues tal y como se puede observar, si lo hacen con atención y detenimiento el *Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó la Medida Cautelar Innominada,* ordenó **la entrega de estos rubros, directamente** al ***SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE,*** por lo tanto, se les insiste en que **éste Despacho Judicial, no es mensajero, depositario, agente retenedor o intermediario** entre la demanda Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.** y el

SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, por lo que **la relación debe establecerse de manera normal y directa con la Junta Directiva reconocida como única y citada en lineas prcedentes**, en cualquier trámite que le corresponda hacer al empleador **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, dada la libertad y autonomía sindical que tozudamente se han negado a reconocer.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada, Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.,** interpuso Recurso de ***Reposición*** y en subsidio el de ***Apelació***n en contra de la **Auto Interlocutorio No. 213** proferido el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), que fue notificado por Estados Electrónicos en la página Web de la Rama Judicial para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, Estado Electrónico No. 011 del veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), a través de memorial allegado a este Despacho Judicial por intermedio del correo electrónico institucional del Juzgado, en fecha treinta y uno (31) de Enero de 2024, no se repondrá lo allí decidido y en consecuencia se **CONCEDERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL CITADO RECURSO DE APELACIÓN,** por lo que se deberá remitir el Expediente Digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Magistrado ***Dr. ALVARO MUÑIZ AFANADOR***, con el fin de que se surta el recurso de alzada y así mismo para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, ***Auto Interlocutorio No. 213 proferido el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024),*** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de **APELACIÓN,** en contra de la providencia recurrida, ***Auto Interlocutorio No. 213 proferido el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024),*** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, las Empresas

Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el Expediente Digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ***Magistrado Dr. ALVARO MUÑIZ AFANADOR,*** con el fin de que se surta el recurso de alzada y así mismo para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE;

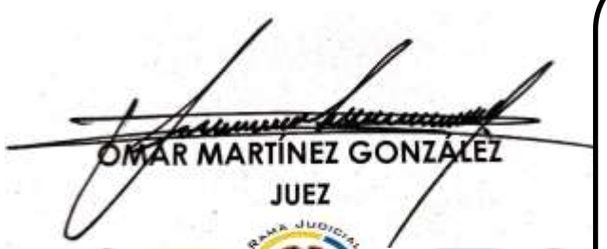

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Marzo 05 de 2024**

En **Estado No. 034** se notifica a las partes la presente providencia.

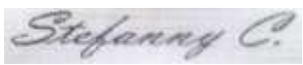

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA